



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnauiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

## PARTE OFICIAL.

Negociado 14. = Número 128.

El Director general de Caminos del Reino, con fecha 1.ª del actual mes dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 de Febrero último la orden que sigue.

Convenido el Regente del Reino de la necesidad de que sean unas mismas las reglas y condiciones que se observen para el arrendamiento de todos los portazgos del Reino, ya esten situados en carreteras nacionales ó provinciales, evitando así los perjuicios que ocasionan á los intereses públicos las diferencias que en este particular se observan en las diferentes provincias de la Monarquía; S. A. ha tenido á bien resolver, en vista de lo expuesto por V. S. que en lo sucesivo los arriendos de portazgos provinciales se hagan con arreglo á las condiciones y artículos comprendidos en la Instruccion aprobada en 1.ª de Julio último para los de las carreteras generales; y que antes de procederse á las subastas, propongan las Diputaciones provinciales á esa Direccion general, así la cantidad menor admisible que deba fijarse en vista de los datos que posean y deberán acompañar, como tambien la duracion del arrendamiento.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que haciendo en el referido pliego las variaciones de redaccion que su aplicacion á las provincias hace indispensables, remita ejemplares á los Gefes políticos para que esta resolucion de S. A. tenga el debido cumplimiento.

En su consecuencia acompaño á V. S. dos ejemplares de la Instruccion que debera observarse desde esta fecha para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales; Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1843. = Pedro Miranda.

*Instruccion que debera observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.*

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (portazgo, pontazgo ó barcaje) deberan proponer á la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Febrero del presente año.

Art. 2.º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinaran los actos públicos de subasta que hayan de proceder

para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitiran las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitiran, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podran hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitiran las demas que se hicieren á la llama, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensable la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que correspondan. Si no interviniese Escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitiran para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podran retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitiran observaciones ni explicaciones que inter-

rumpán el acto, y solo se permitirán si la Diputación provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (*uno, dos ó tres años*) que empezará á contarse desde el día (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.ª El Arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la Depositaria de la Diputación provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de (*tantos días*), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) el día (*tantos de tal mes de tal año*) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputación ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del Arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*).

6.ª El Arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio harrerías, barca &c.*, y demas efectos del servicio del *portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará asi como el Arrendatario ó Administrador saliente, y el Arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El Arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El Arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de la Diputación provincial con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra

especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el Arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Diputación en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el Arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el Arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.ª El Arrendatario no cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.ª El Arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputación provincial, al Ingeniero Jefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputación comisione al efecto.

13.ª Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputación establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al Arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.ª El Arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, asi como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos del remate.

15.ª Al Arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputación provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.ª Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el Arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª; pues asi como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, asi tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.ª El Arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad. Burgos 3 de Marzo de 1843. = José Nieto.*

Negociado general. = Circular. = Número 129.

*Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dirigió en 27 de Febrero último la Real orden circular siguiente:*

El Sr. Ministro de Hacienda dirige al de la Gobernacion de la Peninsula con la fecha que aparece la circular cuya copia sigue.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto:

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Aranceles y la Direccion general de Aduanas quedan separadas é independientes entre sí en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Art. 2.º La Junta consultiva de aranceles se compondrá de un Presidente y ocho Vocales, de los cuales cuatro y el Presidente lo serán de la clase de gefes de hacienda, y los cuatro restantes pertenecientes á las clases de agricultores, fabricantes, comerciantes y navieros.

Art. 3.º El Director general de Aduanas será Vocal nato de la Junta, y como tal podrá asistir á sus deliberaciones cuando lo estime conveniente, y siempre que el servicio público lo requiera.

Art. 4.º Es de atribucion de la Junta consultiva dar su dictámen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la ley de aranceles y sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en aquella y estos: formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca de los ramos peculiares al conocimiento de la Junta: consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes: informar sobre las contestaciones que correspondan dar á las notas de los Representantes de las Potencias extranjeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España: formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una memoria comprensiva de los trabajos de la Junta y de las observaciones que se ofrezcan á la misma: mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero, y con las Diputaciones provinciales, Gefes políticos, Intendentes, Dependencias del Gobierno, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España para adquirir todos los datos posibles que crea necesarios al acertado desempeño de sus funciones, é invitar á que concurren á sus sesiones las personas que por sus conocimientos especiales sobre materias que en aquellas se tratan, juzgue la Junta conveniente oír para ilustrar la cuestion.

Art. 5.º El Director general de Aduanas, quedando como queda independiente de la Junta de aranceles, ejercerá bajo su responsabilidad las funciones directivas del ramo de Aduanas, ó sean las gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes. Examinará con todo cuidado si en la organizacion y régimen de las mismas pueden introducirse reformas que alivien las trabas que el comercio sufra en la exaccion de los derechos sin desatender lo que reclaman los intereses de la Hacienda pública, exponiendo sus observaciones en una memoria que dirigirá al Gobierno á la conclusion de cada año, ó antes si el caso lo requi-

riese. Podrá oír el dictámen de la Junta de Aranceles sobre las dudas que le ocurran en la aplicacion de los mismos, cuyos informes acompañará originales el Director al consultarlas al Ministerio, aunque quedando en libertad de conformarse ó disentir de ellos.

Art. 6.º La Direccion general de Rentas Unidas tambien podrá consultar á la Junta cualquier negocio grave en materia de contribuciones ó impuestos indirectos y sus tarifas.

Art. 7.º Tanto la Junta consultiva de aranceles, cuanto la Direccion de Aduanas, tendrán sus respectivas oficinas con el número de empleados que se juzgue necesario para cada una, cuya planta y reglamento me propondreis, distribuyendo entre ambas dependencias los actuales de la Direccion general siempre que reunan los conocimientos y circunstancias necesarias, y cuidando de que su costo no exceda de los límites del presupuesto actual de gastos de la Administracion central y provincial de Aduanas.

Art. 8.º El Presidente y vocales gefes de Hacienda, disfrutarán el sueldo que á su respectiva clase correspondan; y los que no pertenecen á la clase de empleados desempeñaran gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1843. = Calatrava.

A los mismos fines lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 4 de Marzo de 1843. = José Nieto. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

Negociado 8.º = Circular. = Número 134.

*El Alcalde constitucional de Quintana Loranca, con fecha 2 del actual me dirigió la comunicacion siguiente.*

En la causa que me hallo instruyendo sobre averiguacion de los autores y cómplices del robo que en el día de ayer se cometió en casa de Pedro Ruiz vecino de ella, he proveido un auto que entre otras cosas dice lo siguiente: «Y asi mismo remitase el oportuno oficio al Sr. Gefe político de esta provincia, para que se sirva prevenir á las justicias de ella, procedan, caso de hallarse en alguno de sus pueblos, las personas cuyas señas se expresarán, á su captura y subsiguiente conduccion á mi disposicion ó del juzgado de 1.ª instancia de Belorado.» Y para que tenga efecto lo por mí proveido lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar se inserten en el periódico oficial de esta provincia; advirtiéndole que las señas de los ladrones y efectos robados segun consta de las declaraciones recibidas son las siguientes:

*Señas de los ladrones.* Uno como de 35 años de edad, su estatura 5 pies, color moreno, chaqueta y pantalon de paño negro, con calcetas y alpargatas. = Otro como de 20 años, su estatura 5 pies largos, color moreno, vestido de paño pardo. = Otro como de la misma edad, estatura regular, nariz afilada, con los cabellos bastantes largos. = Otro como de 35 años de edad, con pantalon y chaqueta de pana azul, viroliento, su estatura 5 pies: armados con tres trabucos.

*Efectos robados.* Como cuarenta mil rs. en dinero efectivo, dos colchas de seda, una azul, y la otra pintada, una capa de paño pardo nueva, dos almohadas con guarnicion, un ceñidor nuevo encarnado, unas polainas de paño pardo á medio andar, y un par de zapatos.

*Y en su virtud prevengo á todas las Justicias de esta provincia, que procedan al tenor de lo que apetece*

dicho Alcalde. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 6 de Marzo de 1843.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 8.º=Circular.=Número 137.

Segun aviso que con fecha 5 del actual me dió el Alcalde Constitucional de la villa de Micanda de Ebro, entre una y media y dos de la tarde del día 3, fue robado de la casa de Vicente Zarate, de aquella vecindad, un mulo que pertenece á Manuel Martin, vecino de Castil de Carrías, y cuyas señas son las siguientes.

Señas del mulo robado. Edad 7 años, alzada seis cuartas y tres dedos poco mas ó menos, entre pardo, con garras negras desde la crin á la cola, las ancas sobadas de la atarria, con un bulto pequeño en los muñones por haber estado rozado, rebajado un poco de las manos, lleva cabezadas nuevas de lana con borlas, manta de aparejo de lana vigarreada, y errado de pies y manos.

En su consecuencia prevengo á todas las Justicias de esta Provincia, que procedan á la detencion del antedicho mulo, y de la persona en cuyo poder fuere hallado, haciendo conducir uno y otro, caso que fuere habido, á mi disposicion con las seguridades oportunas para la providencia que haya lugar. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 7 de Marzo de 1843.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 8.º=Circular.=Número 138.

El día 1.º del corriente se fugó de la casa paterna, y pueblo de Quintana-manvirgo, la jóven cuyo nombre y señas son como sigue.

Nombre y señas. Gerónima Gutierrez, natural de Quintana-manvirgo, partido judicial de Roa, edad 26 años, estatura mediana, color moreno; va vestida con jubon de paño pardo, calzada de albarcas, si bien lleva zapatos ademas, como tambien dos manteos, uno azul y otro encarnado, anvas de lana, una saya parda, un pañuelo azul y otro encarnado á la cabeza y al cuello.

En su consecuencia prevengo á todas las Justicias de esta Provincia, que procedan á la captura de la precitada jóven, y á su conduccion con toda seguridad, caso de que fuere habida, á las órdenes del antedicho Alcalde de Quintana-manvirgo, dando conocimiento de ello á este Gobierno político para los fines que convengan. Dios guarde á V.V. muchos años. Burgos 8 de Marzo de 1843.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 2.º=Circular.=Número 143.

Siendo urgente la liquidacion de cuentas por productos del ramo de seguridad pública del año último, encargo muy especialmente á los Alcaldes cesantes, verifiquen con preferencia dicha operacion, evitandome el disgusto de expedir apremios contra los morosos, medida vejatoria que repugna al carácter de mi autoridad.

Los pueblos del partido de esta Capital que se expresan á continuacion, se hallan en descubierto por el indudado concepto, y su falta paraliza y complica de un modo desagradable la estension del resúmen general, poniendo al Sr. D. Juan Acosta, Alcalde que fué en el expresado año, en la necesidad de reclamar el auxilio de mi autoridad para hacerles entrar en su deber. Señalo pues como plazo perentorio los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de este anuncio, para que los Alcaldes de los pueblos que abajo se anotan, se presenten á satisfacer los documentos expendidos y liquidar su cuenta, pues transcurridos que sean, sin haberlo realizado, adoptaré los medios que sean mas eficaces, á fin de que el servicio no se entorpezca.

Pueblos que se hallan en descubierto.

- Arenillas de Muñó
- Basconcillos de Muñó

- Cobos de la Molina
- Espinosa de San Bartolomé
- Olmos Alvos
- Palazuelos de la Sierra
- Quintanapalla
- Burgos 9 de Marzo de 1843.=José Nieto.
- Las Revolvedas
- Revilla del Campo
- Los Tremellos
- Urcuz
- Villaviéja

Número 146. Alcaldia 1.ª Constitucional de Burgos.

Habiéndose fugado de esta Ciudad Doña Isidora de las Daeñas, muger legitima de D. Juan de los Rios, residente en la misma, en estado de demencia, y no sabiéndose su paradero; se suplica á las Justicias de los pueblos de la Provincia, que en cualquier punto en que se halle ó fuere detenida, se la haga conducir por transitos á mi disposicion, para encomendarla nuevamente á la custodia de su marido, ó darla el destino correspondiente.

Sus señas son: edad 43 años, estatura 4 pies y medio poco mas ó menos, pelo castaño, cortado por detras, mantilla de franela negra, manton de paño, color de canela, con flores bordadas, y vestido de estameña del carmeu. Burgos 9 de Marzo de 1843.=Tomás Diaz Cid,

Partido judicial de Roa.	Cupo por la riqueza territorial.	Idem por la Indus-trial y co-mercial.	TOTAL.
	Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
Arcada de Aza	2600-17	123-13	2723-30
Anguix	3147-19	141-12	3288-31
Berlangas	856-5	48-2	904-17
Borda de Roa	1474-7	73-5	1547-12
Cocba de Roa	1198-20	82-15	1281-1
Fuentecen	6003-13	190-11	6193-24
Fuenteliscudro	2142-13	153-25	2296-4
Fuentemolinos	1249-19	50-28	1300-15
Guzinan	2361-11	97-11	2458-22
Haza	600-3	13-21	613-24
Hontangas	1711-28	94-18	1806-12
Hoyales de Roa	3066-15	36-30	3103-11
La Orra	6440-7	303-16	6743-23
Mambrilla de Castrejon	3574-16	78-4	3652-20
Moradillo de Roa	2142-13	57-12	2199-25
Nava de Roa	7357-16	324-19	7682-1
Olmedillo de Roa	4664-13	190-32	4855-11
Pedrosa de Duero	1830-13	114-13	1944-26
Quintana-manvirgo	2736-25	108-17	2845-8
Roa	12133-23	2657-11	14791
San Martin de Rubiales	5963-12	395-8	6358-20
Sequera de Aza (la)	1062-12	49-30	1112-8
Valcabado de Roa	253-8	14-19	267-27
Valdezate	2227-23	159-22	2387-11
Villacusa de Roa	1197-1	39-23	1236-24
Villatuelda	507	31-10	538-10
Villovela	2223-17	154-23	2378-6

(Se continuará).

ANUNCIOS.

Número 779. Se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la Capellanía que en Fuentespina fundó D. Miguel Aldea, para que en el término de 30 dias se presenten en el Juzgado de 1.ª Instancia de Aranda de Duero, por la Escribanía de Manuel Martin Fuentenebro, á deducir el que les asista, con prevencion de que les parará perjuicio. Aranda de Duero 10 de Febrero de 1843.=Clemente Gil.

Número 745 =Habiéndose dignado S. A. el Regente del Reino conceder á la villa de Santa Gadea de Altoz, la gracia de poder celebrar un mercado todos los domingos del año, ha acordado su Ayuntamiento que dé principio el dia 19 del actual.